

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 700013333008-2019-00390-00

DEMANDANTE: EDGARDO MANUEL DE LA OSSA BENÍTEZ

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL "IMTRAC"

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 700013333008-2019-00390-00

DEMANDANTE: EDGARDO MANUEL DE LA OSSA BENÍTEZ

**DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE
COROZAL "IMTRAC"**

1. ANTECEDENTES

El señor EDGARDO MANUEL DE LA OSSA BENÍTEZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL "IMTRAC", para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. CORF2015016509 del 3 de septiembre de 2015; CORF2015022315 del 23 de octubre de 2015; CORF2015022386 del 23 de octubre de 2015; CORF2015022397 del 23 de octubre de 2015; CORF2015024703 del 30 de noviembre de 2015; CORF2015019999 del 20 de octubre de 2015; CORF2015016166 del 14 de septiembre de 2015; CORF2015017274 del 14 de septiembre de 2015; CORF2015019980 del 20 de octubre de 2015; CORF2015021390 del 4 de noviembre de 2015; CORF 2015016850 del 3 de septiembre de 2015 y CORF2015016938 del 3 de septiembre de 2015, por medio de las que fue sancionado por los comparendos COR0021723 del 29 de junio de 2015; COR0028662 del 9 de agosto de 2015; COR0028735 del 15 de agosto de 2015; COR0028746 del 16 de agosto de 2015; COR0032505 del 23 de septiembre de 2015; COR0024925 del 22 de julio de 2015; COR0022699 del 4 de julio de 2015; COR0022718 del 5 de julio de 2015; COR0024900 del 19 de julio de 2015; COR0021533 del 20 de junio de 2015; COR0021490 del 18 de junio de 2015 y COR0021689 del 28 de junio de 2015, respectivamente; además, solicita se anule el cobro coactivo que se viene realizando mediante los mandamientos de pago No.

CORMP2016003786 del 16 de diciembre de 2016; CORMP2016016723 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016016835 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016016872 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016016838 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016015033 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016019684 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016020153 del 17 de diciembre de 2016; 014933 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016003229 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016019990 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016020063 del 17 de diciembre de 2016. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Además, solicitó la suspensión provisional de embargo decretado con el cobro coactivo y el mismo cobro coactivo objeto de la presente medida.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de doscientos nueve (209) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Sobre los actos administrativos demandados, el Despacho hará las siguientes precisiones:

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" Subrayas fuera de texto*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se tiene que se rechazará la demanda respecto de la pretensión de anulación de los mandamientos de pago No. CORMP2016003786 del 16 de diciembre de 2016; CORMP2016016723 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016016835 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016016872 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016016838 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016015033 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016019684 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016020153 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016014933 del 17 de diciembre de 2016;

CORMP2016003229 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016019990 del 17 de diciembre de 2016 y CORMP2016020063 del 17 de diciembre de 2016, ya que los mismos no son pasibles de control judicial por ser un acto de trámite dentro del procedimiento de cobro coactivo.¹

3. En cuanto a los demás actos administrativos demandados, se observa que la demanda reúne los presupuestos procesales de los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.; precisándose, que en este momento procesal no es posible determinar si el medio de control ha caducado o no, pues la parte actora sostiene que hubo una indebida notificación, siendo necesario estudiar todo el material probatorio y el que allegue la parte demandada.²

4. En lo que respecta a la medida cautelar solicitada por la parte actora, es menester señalar que el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, señala que cuando en el procedimiento de cobro coactivo *"se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. (...)"*

Por lo anterior, es claro que con la admisión del presente medio de control, se deberán levantar las medidas cautelares que hayan sido decretada en los procedimientos de cobro coactivo adelantados con base en los actos administrativos aquí demandados.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con relación a los mandamientos de pago No. CORMP2016003786 del 16 de diciembre de 2016; CORMP2016016723 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016016835

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 22 de febrero de 2018, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00173-01 (20466): "En cuanto se refiere al control judicial del mandamiento de pago propuesto por el demandante, la Sala reitera que, dentro del procedimiento de cobro coactivo, el mandamiento de pago es un acto administrativo de trámite, razón por la que no es pasible de control judicial al no resolver con carácter definitivo la actuación administrativa que se adelanta. Al respecto, esta Sección tiene una jurisprudencia uniforme, dentro de la que cabe destacar las sentencias del 23 de junio de 2005, expediente 14526 (CP: María Inés Ortiz Barbosa); del 26 de septiembre de 2007, expediente 15126 (CP: Juan Ángel Palacio Hincapié); del 6 de octubre de 2009, expediente 16714 (CP: Héctor Romero Díaz); y del 30 de septiembre de 2010, expediente 17622 (CP: Martha Teresa Briceño de Valencia). Por tanto, la Sala coincide con el a quo acerca de abstenerse de juzgar la legalidad del mandamiento de pago."

² Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, radicado No. 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324), expuso lo siguiente: "Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad."

del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016016872 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016016838 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016015033 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016019684 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016020153 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016014933 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016003229 del 17 de diciembre de 2016; CORMP2016019990 del 17 de diciembre de 2016 y CORMP2016020063 del 17 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las Resoluciones Nos. CORF2015016509 del 3 de septiembre de 2015; CORF2015022315 del 23 de octubre de 2015; CORF2015022386 del 23 de octubre de 2015; CORF2015022397 del 23 de octubre de 2015; CORF2015024703 del 30 de noviembre de 2015; CORF2015019999 del 20 de octubre de 2015; CORF2015016166 del 14 de septiembre de 2015; CORF2015017274 del 14 de septiembre de 2015; CORF2015019980 del 20 de octubre de 2015; CORF2015021390 del 4 de noviembre de 2015; CORF 2015016850 del 3 de septiembre de 2015 y CORF2015016938 del 3 de septiembre de 2015, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRASNPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL "IMTRAC" (SUCRE).

TERCERO: Ordénese al demandado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRASNPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL "IMTRAC" (SUCRE) levantar las medidas cautelares decretadas dentro de los procedimientos de cobro coactivo adelantados con base en las Resoluciones Nos. CORF2015016509 del 3 de septiembre de 2015; CORF2015022315 del 23 de octubre de 2015; CORF2015022386 del 23 de octubre de 2015; CORF2015022397 del 23 de octubre de 2015; CORF2015024703 del 30 de noviembre de 2015; CORF2015019999 del 20 de octubre de 2015; CORF2015016166 del 14 de septiembre de 2015; CORF2015017274 del 14 de septiembre de 2015; CORF2015019980 del 20 de octubre de 2015; CORF2015021390 del 4 de noviembre de 2015; CORF 2015016850 del 3 de septiembre de 2015 y CORF2015016938 del 3 de septiembre de 2015, conforme a los establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario.

CUARTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 700013333008-2019-00390-00

DEMANDANTE: EDGARDO MANUEL DE LA OSSA BENÍTEZ

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL "IMTRAC"

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase a la doctora Xiomara de Castro Espitia, identificada con la C.C. No. 32.718.941 y T.P. No. 73.199 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd285c15de1df25596935e7214aab4f5ef7a66ad6dd8b0108e134da9132bc672

Documento generado en 03/09/2020 01:18:01 p.m.